



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL

Cieneguilla, 22 de abril de 2025.

RESOLUCIÓN DE ORGANO INSTRUCTOR N° 007-2025-MDC/GM

EXPEDIENTE: 002-2025/PAD

VISTOS:

El Informe N° 237-2023-MDC/GSCCM-SFSR, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitido por la Fiscalizadora Municipal Sucsy Flor Salazar Rojas, el Expediente signado con N° 7437-2023, de fecha 20 de noviembre de 2023, presentado por la señora Lucia Karina Jara Saavedra, el Informe Final de Instrucción N° 236-2023-MDC/GSCCM-SGFCM, de fecha 24 de noviembre de 2023, emitido por la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal, la Resolución de Gerencia N° 295-2023-MDC/GSCCM, de fecha 4 de diciembre de 2023, emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, el Expediente signado con N° 1995-2024, de fecha 14 de marzo de 2024, presentado por la señora Lucia Karina Jara Saavedra, la Carta N° 027-2024-MDC/GSCCM, de fecha 19 de abril del 2024, emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, el Informe N° 504-2024-GSCCM/MDC, de fecha 30 de abril de 2024, emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, el Memorándum N° 0325-2024-MDC/GM, de fecha 30 de abril de 2024, emitido por la Gerencia Municipal, el Expediente signado con N° 3888-2024, de fecha 20 de mayo de 2024, presentado por la señora Lucia Karina Jara Saavedra, el Informe Legal N° 164-2024-MDC/GAJ, de fecha 1 de julio de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Resolución de Gerencia Municipal N° 041-2024-MDC/GM, de fecha 5 de julio de 2024, emitido por la Gerencia Municipal, el Informe N° 343-2024-GAF-SGRH, de fecha 15 de julio de 2024, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, el Informe de Precalificación N° 002-2025-MDC/STPAD-SGRH, de fecha 3 de febrero de 2025, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, que contiene la precalificación efectuada respecto a la presunta falta cometida por el ex servidor **Jorge Luis Fernández Prada García** quien ha incumplido a sus funciones como Gerente de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM y la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil», aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 101-2015-SERVIR-PE, establecen el régimen disciplinario del Servicio Civil, aplicable a todo aquel que presta servicios en las entidades públicas del Estado;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su Título V que, las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles, por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley antes mencionada;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL

Que, de los antecedentes administrativos que obran en el Expediente, puesto a conocimiento de este órgano, se tiene que, mediante Informe N° 237-2023-MDC/GSCCM-SFSR, de fecha 17 de noviembre de 2023, la Fiscalizadora Municipal informa al Subgerente de Fiscalización y Control Municipal lo siguiente: *"Que siendo las 22:11 horas de la fecha 17/11/2023, la suscrita conjuntamente con los fiscalizadores Danny Martínez, Lourdes Flores, personal PNP Flores y Ramos nos constituimos a la dirección Av. Nueva Jerusalén Mz. H Lt 01 C.P.R. Villa Toledo colca – Cieneguilla, a fin de dar atención a la queja vecinal registrada a la central de Serenazgo, referente a consumo de bebidas alcohólicas al momento de la fiscalización se constató in situ el consumo de bebidas alcohólicas en las inmediaciones del establecimiento, de rubro bodega bazar de la Sra. Jara Saavedra Lucia Karina con DNI N° 40961955; la cual solo presento licencia de Funcionamiento, mas no certificado ITSE, donde se procede a levantar acta de Fiscalización N° 001648, por lo que al constatare de la infracción procedí a imponer la Notificación de Infracción (...)"*;

Que, a través del Expediente signado con N° 7437-2023, de fecha 20 de noviembre de 2023, la señora Lucia Karina Jara Saavedra, presenta su Descargo a la Notificación de Infracción N° 001326, argumentando que lo siguiente:

"1.- Que con fecha 17 de noviembre del 2023 el personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal me entrega la Notificación de Infracción N° 001326 por una supuesta infracción de "Permitir el consumo de bebidas alcohólicas".

2.- Que de manera arbitraria me atribuyen de haber vendido cerveza a las personas que se encontraban libando en el patio de mi bodega bazar en la cual manifiesto que yo NO LOS VENDI. Ellos compraron de otro local comercial por lo cual yo enérgicamente reclame a los consumidores recibiendo como respuesta que había comprado en bodegas aledañas al mío."

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 236-2023-MDC/GSCCM-SGFCM, de fecha 24 de noviembre de 2023, la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal informa a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal del Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra Lucia Karina Jara Saavedra, por la comisión de la infracción, descrita en la Notificación de Infracción N° 001326; incorporando el detalle de los antecedentes de la acción fiscalizadora ejecutada; el lugar de comisión de la infracción: Av. Nueva Jerusalén, Manzana H, Lote 01, CPR Villa Toledo - Cieneguilla; la identificación y datos del infractor, la especificación del Código de Infracción N° 01-0502; la descripción de la infracción; los datos de la sanción administrativa; el monto porcentual de la U.I.T., correspondiente al año 2023; esto es, el 60% de dicha Unidad Impositiva; así como, la base legal aplicable a los hechos descritos, el análisis de los hechos detectados; concluyendo que, "Permitió el consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su modalidad, al interior y alrededor de los establecimientos comerciales que desarrollen giro de bodega, supermercado, estación de servicio de combustible, licorería o similares", configurándose los supuestos de hecho del tipo imputado y la flagrancia de la conducta constatada al momento de la intervención;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 295-2023-MDC/GSCCM, de fecha 4 de diciembre de 2023, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, resuelve, proceder con la presente Resolución Gerencial, impuesta a la administrada infractora Lucia Karina Jara Saavedra, identificada con DNI 40961955, de acuerdo a los parámetros de infracción administrativa y parámetros expuestos en el Informe Final de Instrucción; habiendo sido notificada, mediante "Constancia de Notificación de fecha 07 de marzo de 2023";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL

Que, a través del Expediente signado con N° 1995-2024, de fecha 14 de marzo de 2024, la señora Lucia Karina Jara Saavedra, solicita la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 295-2023-MDC/GSCCM, argumentando lo siguiente:

"Fundamentos de Derecho. –
(...)

2.- Que, en el segundo párrafo del Art. 38° de la Ordenanza Municipal N° 307-2019-MDC/A, tipifica claramente que: "El informe Final de Instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de su recepción".

El error que se ha cometido, que me notificaron el día 07 de marzo del 2024, directamente con la Resolución de Gerencia N° 295-2023-MDC/GSCCM, de fecha 04 de diciembre del 2023, a efecto que FORMULE MI DESCARGO, otorgándome UN PLAZO DE CINCO (5) DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE RECEPCION DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION.

5.- Que, también se puede declarar de oficio la Resolución impugnada así lo señala el inc. 213.1 del Art. 213° - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que a la letra dice: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)"

Que, mediante Carta N° 027-2024-MDC/GSCCM, de fecha 19 de abril del 2024, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, resuelve a lo solicitado por la señora Lucia Karina Jara Saavedra, mediante expediente N° 1995-2024 de fecha 14 de marzo de 2024 como recurso de nulidad; sin embargo en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General solo existen como medios impugnatorios según lo tipificado en el Artículo N°218, pero presentado dicho documento por la administrada como un recurso administrativo, está fuera de plazo en el extremo de señalar que se sea el autor de la infracción, tanto el acta de infracción, el Informe Final de Instrucción al no haberse notificado y la resolución de cuestionamiento, incurren en un acto de evidente irregularidad, al transgredir los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad y causalidades, que regula Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Informe N° 504-2024-GSCCM/MDC, de fecha 30 de abril de 2024, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, deriva a la Gerencia Municipal, los actuados del expediente administrativo sancionador, adicionalmente en su informe concluye y recomienda lo siguiente:

"5.1 La Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, mediante la presente **recomienda la nulidad de oficio debido a que no se notificó el informe final de instrucción a la Administrada, vulnerando el debido Procedimiento Administrativo.**" (lo subrayado y negrita es nuestro)

Que, mediante Memorándum N° 0325-2024-MDC/GM, de fecha 30 de abril de 2024, la Gerencia Municipal solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la opinión legal, respecto a la derivación de los actuados de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal el cual forma parte del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Lucia Karina Jara Saavedra, ante una conducta infractora y, recomienda la Nulidad de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL

Oficio, debido a la incorrecta notificación del Informe Final de Instrucción a la Administrada, vulnerando el debido Procedimiento Administrativo;

Que, a través del Expediente signado con N° 3888-2024, de fecha 20 de mayo de 2024, la señora Lucia Karina Jara Saavedra, solicita **RETROTAER** el trámite hasta la constancia de notificación del Informe Final de Instrucción, para que se le otorgue un plazo de 5 días antes de la expedición de la Resolución de Gerencia N° 295-2023-MDC/GSCCM, argumentando lo siguiente:

"Fundamentos de Derecho. - (...)

1.- *Que, con fecha 07-02-2024 se me notificó con la cédula de notificación, en donde no me dieron plazo legal para hacer mi descargo, conforme lo indica el segundo párrafo del Art. 38° de la Ordenanza Municipal N° 307-2019-MDC/A, que aprueba el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, en donde señala claramente lo siguiente: "El informe Final de Instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de su recepción".*

3.- *Que, de acuerdo a lo señalado líneas arriba, no está conforme con el procedimiento administrativo adecuado conforme lo indica la Ordenanza Municipal N° 307-2019-MDC/A. El error que se ha cometido, que me notificaron el día 7 de febrero del 2024, directamente con la Resolución de Gerencia N° 295-2023-MDC/GSCCM, a efectos que FORMULE MI DESCARGO, otorgándome UN PLAZO DE CINCO (5) DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE RECEPCION DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION. Primero se debió notificarme del Informe Final de Instrucción para hacer mi descargo, luego emitir la resolución correspondiente. (...)"*

Que, mediante Informe Legal N° 164-2024-MDC/GAJ, de fecha 1 de julio de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego de la evaluación de los actuados y el procedimiento administrativo sancionador, emite **OPINION LEGAL FAVORABLE**, respecto a la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 295-2023, toda vez que, no se ha cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento al **NO** notificar el Informe Final de Instrucción a la administrada Lucia Karina Jara Saavedra, asimismo recomienda el deslinde de responsabilidades de funcionarios y/o servidores inmersos en dicho procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 041-2024-MDC/GM, de fecha 5 de julio de 2024, la Gerencia Municipal declara nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 295-2023-MDC/GSCCM, de fecha 4 de diciembre de 2023, por haber contravenido con el debido procedimiento al **NO** notificar el Informe Final de Instrucción N° 236-2023-MDC/GSCCM-SGFCM a la administrada **LUCIA KARINA JARA SAAVEDRA**;

Que, a través del Informe N° 343-2024-GAF-SGRH, de fecha 12 de julio de 2024, la Subgerencia de Recursos Humanos remite a esta Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario los antecedentes de la Resolución de Gerencia Municipal N° 041-2024-MDC/GM, para el deslinde de responsabilidades en la actuación funcional que generó la operancia del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante de Informe de Precalificación N° 002-2025-MDC/STPAD-SGRH, de fecha 3 de febrero de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL

Disciplinarios, se recomienda se dé el inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ex funcionario **Jorge Luis Fernández Prada García** quien ha incumplido a sus funciones como Gerente de Seguridad Ciudadana y Control Municipal;

Que, la Secretaría Técnica en el marco de sus funciones, realizó un análisis de los hechos mencionados, para proceder a la elaboración del informe de precalificación; asimismo, se identificó presuntos hechos irregulares en materia de deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias e inicio del procedimiento administrativo disciplinario. El Informe N° 343-2025-GAF-SGRH, fue puesto en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo el día 15 de julio de 2024. Además, se señala que la Subgerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos materia de investigación el **10 de julio de 2024**, por lo que la Secretaría Técnica y el Órgano Instructor cuenta con plazo hasta el **10 de julio de 2025** para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de los hechos expuestos se desprende que la falta en la cual se habría incurrido en el presente caso, deriva de la declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 295-2023-MDC/GSCCM, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 041-2024-MDC/GM, de fecha 5 de julio de 2024, por contravenir las garantías del debido procedimiento administrativo. Estos hechos configurarían la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, configurándose así la comisión de la falta administrativa disciplinaria referida;

Que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de una investigación preliminar, la misma que deberá estar asociada de los elementos suficientes, que permitan presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable;

Se identificó que, la omisión de la notificación oportuna constituyó una infracción a los principios del debido procedimiento y legalidad, establecidos en los Numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV, del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Esto generó una afectación al derecho de defensa de la administrada **Lucia Karina Jara Saavedra**, al impedirle formular sus descargos en el plazo previsto por la normativa vigente;

Que, en este caso, el **Gerente de Seguridad Ciudadana y Control Municipal**, como máxima autoridad de la gerencia responsable, tiene un rol central en la supervisión y cumplimiento de las disposiciones administrativas dentro de su ámbito. Su responsabilidad incluye velar que las acciones de su personal se desarrollen de manera diligente y conforme a la normativa vigente, particularmente en lo que respecta a procedimientos administrativos sancionadores. En este caso, la omisión de la notificación del Informe Final de Instrucción evidencia un posible déficit en la gestión y supervisión directa de los procesos bajo su cargo, lo cual agrava las repercusiones de la falta administrativa identificada;

Que, la presunta falta cometida afecta directamente los fines de la administración pública, ya que compromete el cumplimiento de los procedimientos administrativos sancionadores conforme a la normativa aplicable, y contraviene el deber de diligencia que debe observar todo servidor público en el ejercicio de sus funciones;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL

Que, respecto al accionar del servidor **Jorge Luis Fernández Prada García**, en relación con los hechos reportados, vulneraría presuntamente lo dispuesto en la siguiente normativa:

“Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones”.*

Asimismo, se vulnera el Numeral 1.1, 1.2, del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala lo siguiente:

1.1 Principio de legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales le fueron conferidas.*

1.2 Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende al derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.*

Que, todos los trabajadores públicos están al servicio de la Nación; de modo que, el servir al interés general y al bien común, constituye el fin del ejercicio de la función pública a través de la prestación de servicios con eficiencia y calidad. Por ende, se exige que todo aquél que ingrese a prestar servicios a la administración pública se desempeñe de acuerdo con determinados principios, deberes y valores éticos, que garanticen el profesionalismo y permitan un servicio público eficiente. Resulta entonces requisito indispensable que quienes ostenten los cargos del servicio público, deben estar premunidos de determinados principios, deberes y valores éticos que sean la garantía de la eficiencia, eficacia y profesionalismo que propicie un real compromiso con el servicio público que se brinda, sin perjuicio de su capacidad técnica y profesional;

Que, de los actuados se desprende que, en la etapa de precalificación, la Secretaria Técnica de PAD, ha constatado la existencia de indicios razonables de la presunta falta cometida por parte del ex funcionario, como se mencionó en el párrafo precedente, no solo bastará con acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente o los agentes han realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad);

Que, la omisión de la notificación previa al Informe Final de Instrucción N° 236-2023-MDC/GSCCM-SGFCM transgrede los principios de legalidad y debido procedimiento, establecidos en el Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 y el Artículo 85° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Cabe precisar que, al no permitir que la administrada formule sus descargos dentro del plazo correspondiente, se le vulneró su derecho fundamental de defensa, lo que derivó en la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 295-2023-MDC/GSCCM. En ese sentido, el incumplimiento detectado no solo afecta al procedimiento en cuestión, sino que también pone en riesgo la legitimidad y





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL

credibilidad de las actuaciones administrativas realizadas por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal;

Cabe señalar que, tanto el servidor encargado de la notificación como el Gerente de Seguridad Ciudadana y Control Municipal tienen deberes funcionales específicos para garantizar la correcta ejecución de los procedimientos administrativos. La omisión identificada evidencia una posible falta de supervisión y control en la gerencia correspondiente;

La Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que todo servidor público debe cumplir de manera diligente con las funciones y obligaciones asignadas. La omisión de la notificación oportuna del Informe Final de Instrucción constituye una infracción grave, ya que afecta directamente el desarrollo correcto del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, el Artículo 85° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil tipifica como falta el incumplimiento de los principios y deberes inherentes al ejercicio de la función pública, entre ellos el principio de diligencia y el cumplimiento oportuno de las disposiciones normativas;

Que, el Artículo 88°, de la "Ley N° 30057", establece que las sanciones aplicables a los servidores civiles por la comisión de faltas disciplinarias, luego de un debido procedimiento administrativo, pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.

Que, en virtud de los hechos y argumentos desarrollados en el presente informe, esta Secretaría Técnica - PAD recomienda el inicio del procedimiento disciplinario contra el ex servidor Jorge Luis Fernández Prada García, se realice bajo la prognosis de la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones, de acuerdo con el literal b) del Artículo 88° de la "Ley N° 30057";

Que, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 13.1, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que: *El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión;*

Que, de los hechos informados por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se desprende que el Caso **002-2025/PAD**, se generó debido a una serie de presuntas irregularidades cometidas ante incumplimiento de deberes funcionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el ex funcionario, **JORGE LUIS FERNÁNDEZ PRADA GARCÍA** quien al momento de la comisión de los presuntos hechos se desempeñaba como Gerente de Seguridad Ciudadana y Control Municipal de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla dentro de los plazos previstos de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONCEDER**, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que lo ex servidores presenten sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL

Administrativo Disciplinarios (Gerencia Municipal), adjuntando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el Artículo 111°, del Reglamento de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, a los servidores en su dirección domiciliaria correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – STPAD, para su custodia y se prosiga con el procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Única del Estado Peruano (www.gob.pe/municieneguilla) y en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

ABG. KATHERIN DEL CARMEN HUAPAYA ZAVALA
ORGANO INSTRUCTOR



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho*

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL**



**QR QUE CONTIENE EL INFORME DE PRECALIFICACION
N° 002-2025-MDC/STPAD-SGRH, CON TODOS SUS
ACTUADOS.**